



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (06) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA LONDOÑO LUNA
DEMANDADO	INVIAS Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0690 - 00
AUTO	No. 203
DECISIÓN	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" por conducto de su apoderada judicial, propone llamamiento en garantía contra **ACE SEGUROS S.A.**

Como hechos fundamento de la solicitud, indica la apoderada judicial, que en virtud del contrato No. 853 de 2009 celebrado entre dicha entidad y la Unión Temporal ICESGA, ésta última se obligó en la cláusula vigésima del acuerdo de voluntades a constituir un seguro de responsabilidad civil extracontractual en favor de terceros, por daños derivados de la ejecución de las obras, en el cual el tomador o afianzado sería el contratista, el asegurado sería éste y/o el instituto, y los beneficiarios terceros afectados y el INVIAS.

Señala entonces la apoderada judicial solicitante, que al ser el instituto el beneficiario y asegurado de la póliza, está legitimado para llamar en garantía a ACE SEGUROS S.A. para que reparen el daño causado a los demandantes, en caso de condena.

## CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En el caso objeto de estudio, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, solicita se llame en garantía a la compañía de seguros ACE SEGUROS S.A., en virtud de la póliza adquirida por la Unión temporal ICESGA, para responder por aquellos perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra a terceros o al INVIAS. En esa medida, como quiera que a través de la demanda se pretende que el instituto responda por los daños causados a los accionantes, está legitimada en esta instancia procesal para exigir de ACE SEGUROS S.A. la indemnización de tales perjuicios, en caso de condena en su contra.

Revisada la documentación allegada con el llamamiento en garantía, el Despacho encuentra que la póliza de responsabilidad civil extracontractual adquirida, se funda en la cláusula vigésima del contrato No. 853 de 2009, donde las partes acordaron que el contratista debería contratar un seguro, donde el tomador o afianzado sería el contratista, el asegurado el contratista y/o instituto y los beneficiarios el instituto y los terceros afectados. En esa medida, se estableció la posibilidad que el Instituto Nacional de vías podría ser tanto el asegurado como el beneficiario del amparo contratado.

Sin embargo, revisada la póliza No. 5642, con vigencia al momento de los hechos, el Despacho encuentra que en ella se determinó que su único asegurado sería la UNIÓN TEMPORAL ICESGA (Esgamo ingenieros e ICEIN S.A.S), por lo que en caso de una eventual condena contra ésta última, a dicha compañía de seguros le sería exigible la reparación del daño o el reembolso de las sumas pagadas, frente a terceros afectados y frente al INVIAS.

En ese sentido, en caso de una posible condena a INVIAS, esta no podría obligar a la compañía de seguros ACE SEGUROS S.A. a pagar los perjuicios alegados por los demandantes, ya que la finalidad de la póliza es asegurar los perjuicios patrimoniales que cause el contratista en la ejecución de la obra contrata, como tomador de dicho seguro, y no, de ninguna manera, cubrir los eventuales perjuicios patrimoniales que cause la entidad contratante, pues dicha conducta es la que se deberá analizar en el proceso.

En ese orden de ideas, entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" y la compañía ACE SEGUROS S.A. no se creó una relación de garantía entre llamante y llamada, que le pudiera atribuir a ésta última el eventual resarcimiento de los perjuicios, o el reembolso de las sumas que se debieran hacer en virtud de las resultas del proceso, pues en la póliza solo se aseguró a la UNION TEMPORAL ICESGA, ya que la cláusula vigésima del contrato de obra determinó dicha posibilidad, al señalar que el asegurado podría ser el contratista y/o el instituto.

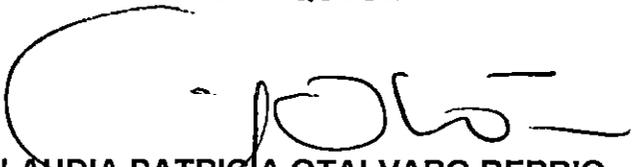
En consecuencia, por no encontrarse reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, contra **COMPAÑÍA ACE SEGUROS S.A.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme la presente providencia, hágase entrega de los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 36 el auto anterior.

Medellín, 09 MAR 2015. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO  
Secretaria